

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO Y SE ORDENA
LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acto Administrativo con radicado No.112-0479 del día 03 de noviembre de 2010, la Corporación acogió el Plan de Manejo Ambiental entregado por el **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, para la ampliación del relleno sanitario y especificaciones de diseño.

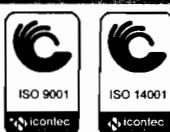
Que mediante Resolución No. 112-0723 del día 04 de marzo del 2015, la Corporación autorizó la cesión total del Plan de Manejo Ambiental, del **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, identificado con Nit. No.800.022.791-4, a favor de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, identificada con Nit No.900.657.172-3.

Que mediante Auto No. 112-0792 del 22 de Julio de 2015, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, con Nit. No.900.657.172-3, por el hecho de no cumplir las actividades detalladas en el oficio con radicado No.131-1714 del día 30 de diciembre de 2013, constitutivo éste de infracción ambiental; dicha omisión a los requerimientos, son considerados como infracción ambiental, al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el mismo Auto se requirió a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, para que realizara lo siguiente:

1. *Conformar la plataforma de disposición final de residuos con una pendiente 3H:1V para garantizar la estabilidad y evite la dispersión de los residuos.*
2. *Adecuar las chimeneas existentes con una sección promedio de 0.4 m y 1.5 m de altura.*
3. *Evitar el ingreso de aguas lluvias a la plataforma de disposición final de residuos, construyendo cunetas perimetrales.*
4. *Implementar el sistema propuesto para el manejo de los lixiviados generados en el relleno.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit. 890785138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosque: 521-66-66

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544-30-11

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

5. Informar a la fecha en el cual se realizarán las obras de adecuación para la ampliación del relleno sanitario debido a que la etapa actual ya se encuentra agotando su vida útil.
6. De ser necesario se deberá activar el Plan de Contingencias por no contar aún con las obras de adecuación para comenzar a disponer los residuos en el predio autorizado.

Que posteriormente, mediante Auto con radicado No.112-0150 del 10 de febrero de 2016, se formuló un pliego de cargos a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN FRANCISCO**, con Nit. No.900.657.172-3, en el proceso sancionatorio que se adelanta, por los cargos a saber:

Cargo Uno: *Incumplir lo establecido en el Plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación mediante Resolución No. No. 112-0479 del día 03 de noviembre de 2010 y los requerimientos realizados mediante oficio con radicado No. 131-1714 del día 30 de diciembre de 2013, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333.*

Cargo Dos: *Afectación a los recursos naturales renovables Agua y Suelo, como consecuencia de los lixiviados que se producen por la descomposición del material orgánico dispuesto y manejado de forma anti técnica en el relleno sanitario, dando lugar a una infracción ambiental, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contraviniendo lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en sus Artículos 7 y 8 literales a,b,c,d,e,j,l, y los artículos, 2.3.2.3.4.13, y 2.3.2.3.6.21 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015.*

Que en el artículo tercero del Auto con radicado No.112-0150 del 10 de febrero de 2016, se le informó al presunto infractor que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaba con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día 31 de marzo de 2016, fecha en que se notificó el Auto en mención, para que presentara descargos, solicitara pruebas, desvirtuara las existentes y si lo consideraba pertinente, podría hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Que mediante escrito con radicado No.134-0172 del 07 de Abril de 2016 la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN FRANCISCO**, a través de su Gerente, el Señor RUBEN DARIO ZULUAGA GALVIS, allegó a la Corporación los descargos, y en el mismo, el interesado solicitó a Cornare que se tenga en cuenta el registro fotográfico allegado en referencia a los trabajos de acondicionamiento en el relleno sanitario en cuanto a las actividades reportadas y solicitadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, allegó a la Corporación los descargos, mediante radicado No. 134-0172 del 07 de abril de 2016, incorporando material fotográfico y en el cual argumentó, entre otros, lo siguiente:

“..Se cumplió a cabalidad y se realizó el montaje de los elementos necesarios para el manejo de lixiviados,... la conformación de la plataforma y el manejo de las chimeneas se han hecho conforme las disposiciones y observaciones de los entes de control, se hizo el trabajo que perfiló bien los taludes perimetrales...la antigua caseta fue desmontada y todos los residuos que en aquel sitio estaban fueron trasladados para la nueva caseta de manejo de orgánicos, en cuanto a los lixiviados se solicitó la corrección y reparación al constructor por garantía la cual ya no presenta el problema de afloramiento”.

Una vez evaluada las pruebas aportadas y solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

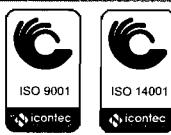
ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, con Nit. No.900.657.172-3, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el período probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Oficio con radicado No.131-1714 del 30 de diciembre de 2013.
- Informe técnico con Radicado No.131-0591 del 06 de Julio de 2015.
- Informe técnico con Radicado No. 131-0025 del día 05 de enero del 2016.
- Escrito con radicado No.134-0172 del 07 de abril de 2016, con sus respectivos anexos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito de descargos con radicado No. No. 134-0172 del 07 de abril de 2016, con sus respectivos anexos y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas realizadas.
2. Visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar lo expuesto mediante escrito con radicado No. 134-0172 del 07 de abril de 2016, con el fin confirmar lo registrado mediante fotografías.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO**, a través de su Gerente, el señor RUBEN DARIO ZULUAGA GALVIS, (o quien haga sus veces).

ARTICULO SÉTIMO: INFORMAR al presunto infractor que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: Contra el artículo cuarto de la presente actuación, procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009; contra las demás disposiciones, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056523322078
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Gustavo L.
Fecha: Abril 19 de 2016
Revisó: Mónica V.